



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**
San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	N° 54-498-33-33-001-2022-00030-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	RICARDO CHACÓN TORRADO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, mediante apoderado, en contra del auto proferido el **22 de julio de 2022**, por el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña**, mediante el cual se rechazó de plano la demanda por “caducidad”.

1. EL AUTO APELADO¹

En la providencia objeto de cuestionamiento, el *A quo* resolvió rechazar de plano la demanda, con fundamento en que las pretensiones tendientes a que se declare administrativamente responsable a la entidad demandada de todos los perjuicios inmateriales y materiales causados a los demandantes con motivo de las lesiones sufridas el 28 de mayo de 2015 por el señor RICARDO CHACÓN TORRADO, producidas en cumplimiento del servicio militar obligatorio en la Policía Nacional, quien sufrió una caída de su propia altura mientras realizaba un patrullaje en el municipio de El Carmen - Norte de Santander, fueron presentadas fuera del término concedido por el artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011, que regula la oportunidad para la presentación de demandas en ejercicio del medio de control de reparación directa.

También hizo alusión a la sentencia proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, de fecha 29 de noviembre del año 2018, dentro del radicado número 54001-2331-000-2003-01282-02 (47308), M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

En efecto, el juzgado de primera instancia destacó que, en el libelo demandatorio, se relató que el 28 de mayo de 2015, el señor RICARDO CHACÓN TORRADO, quien prestaba el servicio militar obligatorio en la subestación de policía del corregimiento de Guamalito, se encontraba realizando labores de patrullaje, y sufrió una caída desde su propia altura. También que al día siguiente asistió al hospital del municipio de El Carmen, y de allí lo remitieron a la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña, en el cual le realizaron una radiografía lumbosacra, diagnosticándosele M541- RADUCULOPATÍA y ordenaron resonancia magnética de columna lumbosacra, y que cuatro meses después le practicaron la resonancia magnética, concluyendo que presentaba DISCOPATÍA L5-S1, asociada con hernia discal.

2.- EL RECURSO INTERPUESTO²

¹ PDF. 09AutoRechaza.

² PDF. 11RecursoApelacion.

La parte demandante, inconforme con la anterior decisión, por medio de su apoderado presentó y sustentó recurso de apelación, destacando que el acontecimiento revelado como base fáctica, tiene relación con los daños sufridos el personal de conscriptos que presentan el servicio militar obligatorio al interior de la Policía Nacional.

Le parece desacertado pregonar que, como el día 28 de mayo de 2015, sufre el actor una caída de su propia altura y, posteriormente al hecho, se le presta atención médica, debe empezar a contabilizarse el término prescriptivo de acceso a la administración de justicia, desde el día siguiente, ya que, si bien tal postura tiene respaldo jurídico de la regla general, los casos deben ser estudiados de forma particular y concreta, ante la imposibilidad de conocer el hecho dañino en la fecha de su ocurrencia.

Refiere que, si bien la caída de la víctima aconteció en el año 2015, la atención médica no es la que concreta el inicio de contabilizar el término de caducidad de la acción; la atención médica debe ser obvia, es un estadio que se presenta, pero ahí, o en este caso, no se tiene conocimiento del daño, en esa valoración hubo diagnósticos sin soporte médicos que pudieran afianzar una lesión y el grado de la misma.

Así las cosas, el término debe tenerse presente y empieza a contabilizarse a partir del que el conscripto se le realizan las evaluaciones médicas, es este caso, la Junta de Evaluación de la Policía Nacional, como en efecto aconteció; por lo anterior, considera que la acción se presentó en el término según las particularidades del caso concreto.

Por lo anterior solicita se revoque el auto apelado y, en consecuencia, se ordene el estudio de admisión de la demanda.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA PARA DESATAR EL RECURSO

3.1. Competencia, procedencia, oportunidad y trámite del recurso

En el presente proceso, el juzgado de primera instancia mediante auto notificado el 25 de julio de 2022³, decidió rechazar de plano la demanda porque ha operado el fenómeno de la caducidad en el medio de control de reparación directa, decisión que resulta apelable de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual, en virtud de la regla establecida en el literal g) del numeral primero del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 125 del CPACA, y por haberse presentado oportunamente y sustentado mediante correo electrónico del 28 de julio de 2022, pasará la Sala a resolver la alzada.

3.2 La caducidad del medio de control de reparación directa

Inicialmente resulta necesario precisar que, en garantía de la seguridad jurídica, el legislador instituyó la figura de caducidad como una sanción por el no ejercicio de determinadas acciones judiciales, dentro de un término específico fijado por la ley, circunstancias que impone a los interesados la carga de formular la demanda correspondiente dentro de dicho plazo.

³ PDF. 10ComunicacionEstado37.

El artículo 140 del CPACA, establece en su tenor literal que:

“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.”

En ese orden, en cuanto a la oportunidad para ejercer el medio de control de reparación directa, el numeral 2 literal i) del artículo 164 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, **so pena de que opere la caducidad:**

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse **dentro del término de dos (2) años**, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Como se aprecia de la lectura de la norma transcrita, el término de caducidad del medio de control de reparación directa debe computarse a partir (i) el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño; (ii) el día siguiente al cual el demandante tuvo o debió tener conocimiento de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, en el evento en que sea posterior, debiéndose probar en este evento la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su acaecimiento.

Ahora bien, sobre cómo debe efectuarse el cómputo del término de caducidad en los casos que no hay certeza del daño o no se sabe en qué consiste la lesión, es de destacar que la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia de unificación del **29 de noviembre de 2018**⁴, señaló que en aquellos casos cuya existencia del daño solo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de su ocurrencia o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo, constituyéndose, de esta manera, en una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación.

En esa medida, la Sala Plena reiteró la jurisprudencia de la Sección Tercera, en el sentido de indicar que el criterio para el cómputo del término de caducidad, en los casos de lesiones a la integridad de las personas, lo determina es el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso **no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado**. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia. En todo caso, la fecha de conocimiento

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 29 de noviembre de 2018, exp. 47308, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad.

Así discurrió la Alta Corporación en la citada providencia de reiteración jurisprudencial:

“Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que “el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber: i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;

ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño. La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar. (...)

Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.

Los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la administración de justicia, precisamente porque la limitación del plazo para instaurar la demanda -y es algo en lo que se debe insistir- está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada sobre los ciudadanos para que participen en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico o de hechos, omisiones u operaciones administrativas que les causen daños antijurídicos.”.

Sobre el tema, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en sede de tutela, sentencia T-301-19 del 9 de julio de 2019, M.P. Diana Fajardo Rivera⁵, manifestó lo siguiente:

“6.3. Regla de decisión: en virtud del principio de seguridad jurídica y de la prevalencia del interés general el término de caducidad del medio de control de reparación directa es de 2 años. Por regla general, el momento en que inicia la contabilización de dicho término es el de la ocurrencia del hecho dañoso, pues se presume que ahí se tiene conocimiento del daño. Sin embargo, en aplicación de reglas y principios constitucionales, se ha comprendido que dicho conteo no puede aplicarse de manera inflexible o rígida, pues en ocasiones, dadas las circunstancias particulares del caso, pueden admitirse ciertas flexibilizaciones, necesarias para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia y la reparación integral de las víctimas. Ello sucede, principalmente, en afecciones al derecho a la salud en las que es probable que el afectado conozca o identifique con certeza la configuración o manifestación del daño, su gravedad, magnitud o sus efectos en un momento posterior a aquél en el que se produjo la acción u omisión administrativa, caso en el cual le corresponde al operador judicial efectuar una interpretación razonable del instante a partir del cual debe iniciarse la contabilización del término de la caducidad de la acción, labor que debe ir necesariamente acompañada de un examen crítico y detallado de los elementos probatorios obrantes en el proceso. Con todo, el plazo legal establecido puede suspenderse en virtud de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho -en tanto requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción- y su aplicación se excepciona frente a conductas constitutivas de violaciones a los derechos humanos, en cumplimiento de los compromisos internacionales. (...)”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

3.3 Caso en concreto

Del acápite de hechos de la demanda⁶, se destaca que “El día veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015), encontrándose en labores de patrullaje, sufrió una caída de su propia altura; al llegar a la subestación, informa de la novedad y recibió del parte del comandante de la unidad policial, analgésico para alivio del dolor que presentaba en ese momento”, “El veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015), debido a la persistencia del dolor a la altura de la región lumbar, fue necesaria atención médica en el hospital del municipio de El Carmen, Norte de Santander”, “El día treinta (30) de mayo de dos mil quince (2015), al no presentar mejoría y la intensidad del dolor lumbar que le impedía caminar con normalidad, asistió al Hospital Emiro Cañizares de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander, dentro del cual le realizan una radiografía lumbosacra, diagnosticándole M541-RADUCULOPATÍA, ordenándose por parte del médico ortopedista, remisión a un centro de tercer nivel para práctica de resonancia magnética de columna lumbosacra”, “Practicada la resonancia magnética –después de 4 meses de ordenada- se concluye que presenta DISCOPATÍA L5-S1, asociada con hernia discal; posteriormente, se le dictamina una incapacidad parcial de 28 días y secciones de terapias.”, “La finalización del servicio militar obligatorio se materializó en el mes de enero de 2016, realizándole exámenes médicos el 21 de diciembre de 2015”. Se le realizó junta médico laboral al hoy convocante y mediante acta No. 2106 del veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), se concluyó una disminución de la capacidad laboral del 9.50%.”, “Inconforme con lo anterior, se revisó por parte del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, mediante acta No. TML19-2-363 MDNSG-TML41.1, del cuatro (04) de septiembre de 2019, revoca el acta de la Junta y concluye que la pérdida de capacidad laboral es del (13.0 %)”.

⁵ Referencia: Expediente T-6.976.576

⁶ PDF. 02Demanda.

En efecto, conforme a los anexos de la demanda⁷ obrantes en el plenario digital, está acreditado que el 29 de mayo de 2015 fue la primera vez que el entonces auxiliar de policía RICARDO CHACÓN TORRADO acudió al servicio de salud de la E.S.E Hospital Regional Noroccidental con sede en el municipio de El Carmen, donde el médico tratante consignó lo siguiente:

D. ANAMNESIS, EXAMEN FÍSICO Y EVOLUCIÓN		
A. Anamnesis: antecedentes específicos relacionados con esta urgencia.	2) Examen general. 3) Examen específico relacionado con esta urgencia.	D. Conducta a seguir
B. Examen Físico: 1) Signos vitales.	C. Impresión Diagnóstica	E. Evolución
Asiste Auxiliar de Policía en Compañía del Cabo, apesadumbrado por su condición médica de dolor desde hace 24 horas consistente en dolor en región lumbar que empeora con cambios de posición refiere que presenta dolor en columna del tipo punzante desde hace 7 días exacerbándose desde ayer y acordó cuando pasó por Ordena Consultar en el Hospital para la realización de estudios de imagen (TAC, RMN y Colocación de un drenaje de urgencia) para el manejo de la lesión.		F. Recomendaciones
		G. Firma y código del responsable

Reporte de Resultados: Blancos 7.700 NS27. L 41%.
 HbNA 16 HctOSO PLAQ 287.000 PCR < 6mg/Lt VS62m/s
 Porción de Orina Ligeramente turbia PH 6.0 Pw 1020
 Prot: Trazo Sed: 4-6 x C. Leucos: 2-4 x C. Umo-2 x C
 Bact + Moco. Considero que el paciente Ricardo Chacón Torrado (Identificado con CC. 1090490371) cursa con un dolor de Origen lumbar asociado a un manejo previo el cual el no ha concluido. Actualmente realiza un proceso inflamatorio de la región lumbar que lo incapacita funcionalmente para la Eficiencia, Eficiencia y Eficiencia de sus funciones en el Orden Público Considero debe ser Valorado Por Servicios de Cirugía General, Ortopedia, y Neurología Para considerar Optimidad del Paciente mas específicamente requiere esta Valoración Para Tratamiento oportuno de una lesión Polineuropatológica que podría afectar Extremidades inferiores. Entregó Copia de la Presente Al cabo Cervales para concretar curso Para manejo y tratamiento del Paciente.
 Manejo: 1) Remisión inmediata a Nivel a Occisa
 2) Tramadol 100mg IV cada 12 horas
 3) Acetaminofen 500mg VO cada 6 horas
 4) Mantener Líquidos: L-Linger 100CC horas.
 5) Se dan Recomendación al Cabo. 1

Así mismo, del material probatorio obrante en el expediente, se resalta la historia clínica de fecha 30 de mayo de 2015, de la atención médica en la E.S.E Hospital

⁷ PDF. 03AnexosDemanda.

Emiro Quintero Cañizares de Ocaña, donde al ingreso fue diagnosticado con "M545-LUMBAGO NO ESPECIFICADO", siendo tratado así:

PROCEDIMIENTOS MÉDICOS :

HEMOGRAMA (HEMOGLOBINA, HEMATOCRITO, RECUENTO DE ERITROCITOS, ÍNDICES ERITROCITARIOS, LEUCOGRAMA, RECUENTO DE PLAQUETAS.
UROANÁLISIS - PARCIAL DE ORINA.

RADIOGRAFÍA DE COLUMNA LUMBOSACRA.

CUIDADO (VALORACION) INTRAHOSPITALARIO POR MEDICINA ESPECIALIZADA. ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA

CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA. EN 6 SEMANAS ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA

TERAPIA FÍSICA INTEGRAL SOD. ESTIRAMIENTO DE ISQUIOTIBIALES

TERAPIA SEDATIVA

PLAN CASERO

HIGIENE POSTURAL

PLAN DE MANEJO TERAPÉUTICO :

SODIO CLORURO 0.9% SOLUCION INYECTABLE **Prescripción:** PASAR A 250 CC A CHORRO Y CONTINUAR A 100 CC HORA

DIPIRONA 2.5 GRAMOS SOLUCION INYECTABLE **Prescripción:** APLICAR 1 AMP ENDOVENOSA AHORA

DICLOFENACO SODICO SOLUCION INYECTABLE 75 MG / 3 ML **Prescripción:** APLICAR 1 AMP IM

SODIO CLORURO 0.9% SOLUCION INYECTABLE **Prescripción:** mezcla de 1 ampolla de dipirona + 1 ampolla de diazepam pasar por bomba de infusion a 30 cc/hora.

DIPIRONA 2.5 GRAMOS SOLUCION INYECTABLE **Prescripción:** en líquidos

DIAZEPAM SOLUCION INYECTABLE 10 MG / 2 ML **Prescripción:** en líquidos.

Y a la salida del centro hospitalario, le fue prescrito el siguiente plan de manejo:

31/05/2015 11:11	PTE CON CC DE APROX 4 DIAS DE DOLOR EN REGION LUMBAR .NEGCA TRAUMA .REFIERE EXACERBA CON LA ACTIVIDAD FISICA AL EXAMEN FISICO BUENAS CONDICIONES GENERALES ALERTA ORIENTADO .LASEGUE NEGATIVO RX DE COLUMNA NO EVIDENCIA DE LISIS NI LISTESIS	PTE CON LUMBAGO MECANICO .SE DA MANEJO MEDICO	SALIDA ANALGESIA TERAPIA FISICA CONTROL EN 6 SEMANAS	CELSO ORTIZ SERRANO
---------------------	---	---	---	---------------------

DIAGNOSTICOS EGRESO :

M545 - LUMBAGO NO ESPECIFICADO - (Confirmado Nuevo)

CONDICIONES GENERALES DE SALIDA : Acta de Urgencias -VVVO-

Luego, el 7 de septiembre de 2018 el Neurocirujano de la IPS CONEURO, en consulta de control, consignó lo siguiente en la historia clínica:

FECHA	HORA	T. ART.	FREC. CARD.	FREC. RESP.	TEMP.	PESO	TALLA
07/09/2018	15:41	140/60	66	18	37	65	165

Servicio: 890373-CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGIA

MOTIVO DE CONSULTA:
control

ANTECEDENTES
niega antecedentes de importancia

REVISIÓN POR SISTEMAS

EXÁMEN GENERAL:

se valora paciente con presencia de dolor mecánico lumbar de larga data con irradiación a miembro inferior izq, lasegue positivo, prueba punta talon pie doloroso izq, ss RMN de columna lumbo sacra /cita control un mes

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA:

discopatía degenerativa lumbar

CIE10: M511-TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATIA

TRATAMIENTO:

se indican:

1- RMN de columna lumbo sacra

2- cita control 1 mes CON RESULTADOS

Posteriormente, el 3 de octubre de 2018 recibe la conclusión del especialista en Radiología de IDIME de "Discopatía L5-S1 con ligera retrolistesis de L5 y hernia de disco central excluida y migrada caudalmente que contacta el saco dural y las raíces S1".

El examen se practicó en secuencias sagitales y axiales de T1 y T2 y sagital con supresión grasa. Hallazgos:

La altura de los cuerpos vertebrales está conservada. Disminución de la altura del espacio intervertebral L5-S1 con disminución de la intensidad de la señal del disco por discopatía. Ligera retrolistesis de L5.

En L5-S1 hay hernia de disco central extruida y migrada caudalmente que contacta el saco dural y las raíces S1. Las articulaciones apofisiarias son normales. Los agujeros de conjunción están libres.

En los demás segmentos estudiados el canal óseo es de dimensiones normales, el saco dural y las raíces no presentan ninguna alteración. Los agujeros de conjunción están libres. Las articulaciones apofisiarias son normales. No hay compresiones sacorradiculares.

La médula espinal distal tiene morfología e intensidad de señal conservada. No hay lesiones focales.

CONCLUSIÓN:

Discopatía L5-S1 con ligera retrolistesis de L5 y hernia de disco central extruida y migrada caudalmente que contacta el saco dural y las raíces S1.

Bajo tal contexto, conforme a los parámetros establecidos en la sentencia de unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 29 de noviembre de 2018⁸, en el caso en concreto, es posible identificar como el hecho originador del daño, la caída sobre su propia altura sufrida por el demandante RICARDO CHACÓN TORRADO, que le produjo dolor en la columna y región lumbar.

Adicionalmente, está evidenciado que el entonces auxiliar de policía RICARDO CHACÓN TORRADO acudió al servicio de salud en la E.S.E Hospital Regional Noroccidental con sede en el municipio de El Carmen y la E.S.E Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña el 30 de mayo de 2015, en donde le diagnosticaron "M545-LUMBAGO NO ESPECIFICADO", por lo que es claro que el término de caducidad empezó a correr desde el mes de mayo de 2015 y se prolongó hasta mayo de 2017.

Es necesario precisar que, al tratarse de un evento de ejecución instantánea virtualmente cognoscible al mismo momento de su acaecimiento, no es posible entender que el conocimiento del hecho solamente se tuvo hasta cuando se calificó la magnitud de los perjuicios ocasionados a partir de la caída, esto es, cuando se celebró la Junta Médico Laboral.

El acta de valoración médica fijó la afectación a la capacidad laboral del hecho dañoso, empero, para la Sala resulta innegable que los demandantes conocían, desde que ocurrió el suceso, del hecho dañoso y de sus consecuencias.

En consecuencia, observándose que los demandantes radicarón la demanda el 11 de octubre de 2021, es decir, habiendo transcurrido más de cuatro (4) años desde la ocurrencia del daño (PDF. 02Demanda), es claro que las actuaciones adelantadas por la parte demandante resultan extemporáneas.

Lo anterior impone proceder a **confirmar** el auto apelado.

⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sala plena. Sentencia del 29 de noviembre de 2018. Exp. 47308. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS)⁹.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

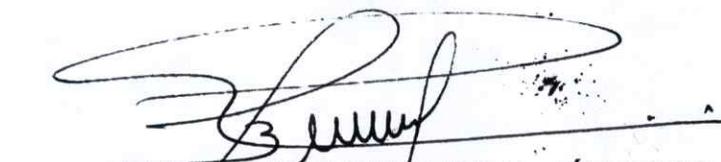
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el auto proferido el **22 de julio de 2022**, por el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña**, mediante el cual rechazó la demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala Virtual de Decisión Oral N° 2 del 11 de octubre de 2022)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

⁹ Ley 2213 del 13 de junio de 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	54-518-33-33-001-2020- 00081-00
Demandante:	SAIDY CECILIA PÉREZ FORERO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona.

Por secretaría, notifíquese **la admisión del recurso de apelación** al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada